



Expediente: CEDH/2VG/TUX/0676/2016, Recomendación 22/2017

Caso: Detención ilegal y afectación a la integridad personal del menor AMS, y violación al principio de legalidad por elementos de la Fuerza Civil de Poza Rica, Veracruz.

Autoridad responsable: ISH en representación del menor identificado como AMS

Quejoso: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Derechos humanos vulnerados: Derecho a la integridad personal
Derecho a la libertad y seguridad personales.

CONTENIDO

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES	7
LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.....	8
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	9
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	11
SATISFACCIÓN.....	12
GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	12
VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	13
RECOMENDACIÓN N° 22/2017	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de mayo del año dos mil diecisiete, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67, fracción II, incisos b) y c), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la misma, constituye la **RECOMENDACIÓN 22/2017**, que se dirige en carácter de responsable a la siguiente autoridad:
2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 22/2017.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El once de noviembre de dos mil dieciséis, esta Comisión a través de la Delegación en Tuxpan, Veracruz, recibió la queja¹ de la C. ISH, quien solicitó nuestra intervención respecto a hechos que considera violatorios de los derechos humanos del menor de identidad protegida AMS, atribuidos a elementos de la Fuerza Civil con residencia en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, en el que expresó lo siguiente:

- a) *“C. ISH, en representación de mi menor hijo de nombre AMS [...] Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja de elementos pertenecientes a la Fuerza Civil adscritos a la ciudad de Poza Rica, Ver; que en fecha 28 de octubre de 2016 aproximadamente a las 18:30 hrs., intervinieron y detuvieron a mi menor hijo; por los hechos que a continuación narro... HECHOS: El día viernes 28 de octubre del año en curso, me encontraba en mi domicilio, haciendo mis labores cuando a las 19 hrs., aproximadamente llegó mi hijo de nombre GMS de 19 años, llegó corriendo a decirme que a mi hijo AMS se lo había llevado detenido la Fuerza Civil, cuando había acudido a realizar la venta de un vehículo propiedad de GY, en compañía de mi esposo de nombre GDJMC, de inmediato acudimos a las instalaciones de la Fuerza Civil donde anteriormente se encontraban las de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla, enfrente del gimnasio municipal “Miguel Hidalgo”; al llegar y solicitar acceso el policía de guardia no me lo permitió, me dijo que esperara que saldría una licenciada a atenderme, salió una licenciada me presenté con ella como la mamá de AMS, me dijo que iba a pasar, que mi hijo había cometido una negligencia sin explicarme cuál era esta supuesta negligencia, me permitieron el acceso, únicamente con credencial de elector, me registré y pasé al interior de estas instalaciones, me dijo la licenciada que le demostrara que mi hijo AMS es menor de edad y le pedí a mi hijo GY que se regresara a la casa por una copia del acta, al llegar mi hijo con la copia del acta, me la entregó y se la mostré a la licenciada y ya la leyó, me dijo que me iba a entregar a mi hijo; ahí esperé unos minutos y llegó mi hijo con cara extraña, con los ojos entrecerrados, yo lo vi y le hice la seña de que no dijera nada, la licenciada le pidió que firmara un documento, un acta al parecer, incluso ahí un elemento masculino de la Fuerza Civil preguntó si íbamos a pagar algo y la licenciada dijo que no tenía que pagar nada, ya me lo entregaron, pedí que me entregaran el auto que estaba a nombre de un tercero, que era el dueño original, tuvimos que ir hasta Pachuca con el dueño que aparece en la factura original y ya endosó la factura y bueno al final el automóvil nos lo entregaron el día lunes 31 de octubre, el motivo de esta queja se debe a que los elementos de Fuerza Civil abusaron de su autoridad y, detuvieron a mi hijo sin ningún motivo, sin ninguna orden, lo esposaron, lo amarraron de las manos con cinchos de plástico dejándole lesiones en las muñecas, lo llevaron detenido a las instalaciones de la Fuerza Civil y ahí le vendaron los ojos, lo interrogaron y me comenta que lo estuvieron amedrentando con*

¹ Fojas 02-04.

un objeto contundente que podría ser un bat de béisbol o algo parecido, nunca explicaron el motivo de la detención ni a él, ni a mí, sólo se limitaron a decirnos que era por una negligencia, por lo que solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se realice la investigación correspondiente y se sancione en caso de existir violaciones a los Derechos Humanos de mi hijo. [...]sic”

6. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, se apersonó en las instalaciones de la Delegación de Tuxpan, el menor de identidad protegida AMS, acompañado de su señora madre, quien ratificó la queja inicial y ante el personal de esta Institución manifestó lo siguiente²:

- a) *“[...] El día 28 de octubre de 2016, acudí en compañía de mi hermano GMS, a tratar de vender un automóvil de su propiedad con una persona que previamente ya había contactado y que quedó de verla en la gasolinera que se encuentra sobre la calle Poza 13 esquina calle 10 de la colonia Cazones en la ciudad de Poza Rica, llegamos a la gasolinera, no se encontraba el supuesto comprador y avanzamos dos calles hasta un auto lavado de un amigo, ahí le llamé el supuesto comprador y le dije que ya estaba en la gasolinera y que tenía el dinero en efectivo para la venta del auto, que no se podía mover, entonces accedí a ir a verlo de nuevo a la gasolinera, dejé a mi hermano en el auto lavado porque me adelanté y él iba a irse caminando y volví a la gasolinera, al llegar al Oxxo de la propia gasolinera me estacioné, un elemento armado de la Fuerza Civil se acerca a mi auto y me voy bajando y observo que hay una camioneta Ford de la Fuerza Civil, como 4 elementos, el elemento se me acercó, me lleva a la parte de atrás de mi auto y ahí llega otro elemento, sin decirme nada, me voltean y me esposan, me toman de los brazos, de manera brusca me bajan de la cabeza y me suben a la bodega de la patrulla, en ningún momento opuse resistencia, pregunté porque me detenían y no me dijeron nada, solo me dijeron que me callara, me subieron a la patrulla, incluso no puse resistencia, pero terminaron aventándome y poniéndome boca abajo para que no los viera, oí que ya estaba por ahí mi hermano porque gritó “hey porqué se lo llevan”, durante el trayecto uno de los elementos ponía su bota en mi rostro aprovechando que ya estaba yo boca abajo, incluso me amenazó diciéndome que me iba a pegar un tiro si me seguía moviendo porque yo trataba de quitarme la bota de mi cara; al llegar a las instalaciones de la Fuerza Civil me bajan de la misma, me llevan con la cabeza hacia abajo ahí cerca, no me dejaron ver donde estaba, sólo veía el piso de concreto, pero yo pienso que era el estacionamiento, me hicieron que me arrodillara y me cubrieron los ojos con una franela azul, de ahí me empezaron a dar como pequeños golpes en la espalda con lo que pienso era un bate, o algo de madera quizás, me empezaron a interrogar, preguntándome que de quien era el carro, quién era el dueño, quién me lo había vendido, les di las respuestas que me pedían porque el carro era mío, bueno es de mi papá, pero yo lo iba a vender porque les decía que no tiene trabajo, me pidieron mis datos y ahí les dije que tenía 16 años pero no me creían, hasta me dijeron “ojala y no los tengas” de ahí me levantaron y me arrumbaron a una barda, me dijeron que*

² Fojas 5 y 6.

me quedara contra la pared, pero no me quitaron la venda, estuve vendado desde que ingresé a las instalaciones hasta que me liberaron, no sé cuánto tiempo fue, pero para mí fue mucho, incluso cuando me la quitan no logro ver bien, cuando me llevan al área donde está mi mamá, veía incluso borroso, todo el tiempo también me mantuvieron esposado, no puedo describir el interior de estas instalaciones o dar una referencia porque no me permitieron ver nada, pero ahí me tuvieron privado de mi libertad indebidamente, también aclaro que aparte de esposas me pusieron cinchos de esos de plástico bien apretados que hasta me lastimaron [...]sic”.

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*, su competencia encuentra su fundamento legal en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos;
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la libertad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones se atribuyen a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Poza Rica, Municipio del Estado de Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el veintiocho de octubre dos mil dieciséis, y la intervención de este Organismo ocurrió en fecha once de noviembre del mismo año. Por tanto, se encuentra dentro del término previsto por el numeral 112 del Reglamento Interno que nos rige.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Determinar si la detención del menor AMS efectuada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, fue violatoria de su derecho a la libertad personal.
- b) Establecer si los elementos antes mencionados, llevaron a cabo acciones que atentaran en contra de la integridad personal del menor AMS, durante el tiempo que estuvo detenido.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Entrevista con el menor AMS.
- b) Se recabó el testimonio de una persona que presenció los hechos, y el dicho de testigos circunstanciales.
- c) Se solicitaron informes al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- d) Se solicitaron diligencias al Delegado de esta Comisión con sede en Tuxpan, Veracruz.
- e) Se analizaron todos y cada uno de los datos y elementos de prueba que obran en el expediente sub examine.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, elementos de Seguridad Pública del Estado, con base en la Ciudad de Poza Rica Veracruz, detuvieron ilegalmente al menor de identidad protegida AMS.
- b) Durante la detención del menor, los servidores públicos violentaron su derecho a la integridad personal.

OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.³
13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁴
14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁵

³ V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.
16. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

VI. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONALES

17. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el primer documento en reconocerlo fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁶. Según el artículo 9 de ésta, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.
18. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH)⁸, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la Ley, **con arreglo al procedimiento establecido en ellas**.
19. En el mismo sentido, el artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo las únicas excepciones cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.
20. Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad personal puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, flagrancia o caso urgente.
21. La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se

⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁷ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁸ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ejecuta al margen de los motivos y **formalidades que establece la ley**, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia, caso urgente, o en su defecto, por infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno.

LA ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

22. Los Policías JNE, JPC y LPR, detuvieron de manera ilegal al menor AMS. En efecto, los artículos 49 fracción I y 56 fracción IV, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Poza Rica, Veracruz, establecen como infracciones alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del Municipio de Poza Rica y desobedecer o tratar de burlar a la autoridad. De las evidencias recabadas se puede afirmar que el menor no incurrió en ninguna de dichas causales.
23. Tan es así, que cuando los elementos aprehensores afirman que circulaba a bordo de un vehículo, **a exceso de velocidad, de forma temeraria y zigzagueante**, que se negó a detenerse cuando se lo indicaron por el alta voz y que tuvieron que perseguirlo, su afirmación queda desvirtuada con el dicho de testigos que manifestaron haber visto que el menor AMS iba a bordo del vehículo Jetta, manejando bien y en el sentido correcto de la calle⁹, que el quejoso acababa de llegar en el vehículo y que no estaba haciendo nada. Estas versiones son verosímiles, pues se robustecen con el video que corre agregado al expediente, en donde se observa que el menor llega manejando despacio y se estaciona, pero no de manera rápida y/o temeraria, característica de una persecución.
24. Con lo anterior, se demuestra que al no haberse efectuado la detención que nos ocupa con arreglo a los procedimientos legales correspondientes, es violatoria de los dispuesto por el artículo 7.2 de la CADH. Además, partiendo de que fuera cierto lo argumentado por los elementos aprehensores y de ese modo se justificara la detención, no debe obviarse que existe un **deber reforzado** de garantizar la libertad personal de los menores, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional,

⁹ Fojas 69 y 70.

que en la parte correspondiente, dice: “*el internamiento se utilizará sólo como medida extrema*”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 37, que los Estados velarán por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un menor debe llevarse a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso durante el periodo más breve que proceda.

25. La Corte IDH, ha reiterado que el derecho a la libertad personal tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general, se entiende como el derecho a la libertad y a la seguridad personal previsto en el numeral 1 del artículo 7 de la CADH; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y a impugnar la legalidad de la detención, siendo que cualquier violación de estas garantías acarrearán necesariamente la violación del derecho a la libertad personal¹⁰. En suma, la detención de AMS no cumplió con las exigencias constitucionales ni convencionales, por tanto, deviene en ilegal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

26. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
27. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte IDH¹¹, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos.

¹⁰ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011.

¹¹ Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 118.

28. De acuerdo a lo anterior, se determina que el derecho humano a la integridad personal en su aspecto físico, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, las cuales a criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.
29. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en el último párrafo del artículo 19, que cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se aplique de forma ilegal, constituyen abusos que deben ser corregidos y reprimidos por las autoridades.
30. En relación a lo anterior, está acreditado que los servidores públicos que detuvieron de manera ilegal, al menor AMS, también causaron afectaciones a su integridad personal, al esposarlo de manera innecesaria e injustificada, provocando alrededor de ambas muñecas, escoriaciones de aproximadamente 6 centímetros de largo en forma lineal, mismas que se describen en el acta circunstanciada de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis elaborada por el Delegado de este organismo en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz.
31. No pasa desapercibido para esta Comisión lo argumentado por los servidores públicos en el sentido de que cuando detuvieron al menor adoptó un comportamiento agresivo, negándose a proporcionar datos personales, pero que no fue esposado ni mucho menos utilizaron cinturones de seguridad.
32. Sin embargo su dicho no es creíble, pues del video que corre agregado en el expediente se observa que en ningún momento dicho menor fue agresivo, si no que fue sometido de manera inmediata. Incluso, se logra visualizar que uno de los elementos aprehensores al trasladar al menor hacia la patrulla, le da un manotazo con la mano izquierda y un jalón brusco en su cuello, para finalmente sentarlo sobre la batea y jalarlo hacia adentro, quedando tirado bajo los pies del referido elemento que también va a bordo de la batea, lo que nos lleva también a tener por cierto lo que afirma el menor, respecto a que uno de los elementos colocó su bota sobre su rostro. Esto, tomando en cuenta que los servidores públicos no se condujeron con la verdad respecto al motivo de la detención y de la supuesta agresividad, aunado a lo que la

Corte ha sostenido, respecto a que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la **integridad física** y a **ser tratado con dignidad**¹².

33. Con lo anterior es evidente que los servidores públicos que nos ocupan, violentaron en perjuicio del menor AMS, lo dispuesto por los artículos, 1º, 16 párrafo primero, 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9, 12, fracción VIII, y 16 de la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

34. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, y permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.
35. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. En esta misma línea el artículo 25, de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
36. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los

¹² Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, fondo. Sentencia de 19 de noviembre 1999. Serie C No. C 63. párr. 166.

derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos

SATISFACCIÓN

37. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

38. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las de más medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

39. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

40. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la integridad, libertad y seguridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

41. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

42. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 16, 17, y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 22/2017

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO P R E S E N T E.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se inicie el procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron por sus acciones y omisiones que generaron las violaciones de derechos humanos, así como interponer las denuncias y/o querellas que, en su caso, deriven de la resolución de dicho procedimiento.
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los Derechos Humanos, en particular sobre derecho a la Libertad e integridad personal, así como el Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes.
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los quejosos.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERO. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTO. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTO. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA